



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00399-00

REFERENCIA: MATRIMONIO

SOLICITANTE: BRIAN ACUÑA AMADOR Y YINA BERMUDEZ MANCO.

ASUNTO: RECHAZO DE SOLICITUD

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez de la presente solicitud de matrimonio, distinguida con el radicado número 08001-40-53-008-2021-00399-00, recibido por reparto proveniente de Oficina Judicial para efectos de realizar el examen a la solicitud. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Septiembre Catorce (14) del Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Según lo dictaminado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., la presente demanda es de competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla. A saber:

“Art. 17 Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 28 del C.G.P., que desarrolla el factor territorial de la competencia, en su numeral 13 literal C, establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta las norma anteriormente señalada, se evidencia que, en este caso, la



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2021-00399-00

REFERENCIA: MATRIMONIO

SOLICITANTE: BRIAN ACUÑA AMADOR Y YINA BERMUDEZ MANCO.

ASUNTO: RECHAZO DE SOLICITUD

celebración de matrimonio debe llevarse a cabo por el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del domicilio de los contrayentes (Soledad-Atlántico).

Así las cosas, este despacho rechazará la demandada y ordenará su envío al Juez competente a través de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en virtud del factor objetivo y territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase de forma inmediata a la Oficina Judicial para que la someta a las formalidades del reparto ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas de la ciudad de Soledad - Atlántico. Librar el oficio de rigor.
3. Por secretaría, háganse las anotaciones que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
EL JUEZ